



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Exp. Radicado No. 11001-31-03-002-2021-00418-00

Bogotá D.C., 29 SET. 2023

RADICACIÓN: 2021-00418
PROCESO: Restitución de Tenencia de Inmueble
DEMANDANTE: Luis Enrique Buitrago Garzón
DEMANDADO: Ana Cecilia Toloza Acevedo

Teniendo en cuenta el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P., y estando la parte actora notificada de conformidad a lo dispuesto en el numeral 8º del decreto 806 de 2020 (Ley 2213 de 2022), y sin haber ejercido su derecho de defensa, se procede a dictar sentencia de fondo dentro del presente **PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE INMUEBLE** instaurado por **LUIS ENRIQUE BUITRAGO GARZÓN** contra **ANA CECILIA TOLOZA ACEVEDO**.

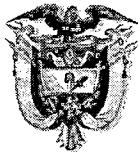
I. ANTECEDENTES

Que mediante auto 425-00051 del 12 de marzo de 2018, la Superintendencia de Sociedades, ordenó la apertura del proceso de Liquidación Judicial de los bienes de Ana Cecilia Toloza Acevedo, dentro del proceso No. 110019196110-018-405-68890 y actualmente se adelanta ante el Grupo de Liquidaciones de la Delegatura de Procedimiento de Insolvencia de la Superintendencia de Sociedades.

Que el señor Luis Enrique Buitrago Garzón fue designado como liquidador, mediante auto 425-003700 del 12 de marzo de 2018, que debido a las facultades jurisdiccionales con la que cuenta la Superintendencia de Sociedades, en auto 405-00517 fijo para el 6 de diciembre de 2018 a las 8:30 am la diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula 50N-20020664, ubicado en la calle 137D N°76A-60 interior (casa) 20 - condominio QUMRAN de la ciudad de Bogotá, el cual se identifica como se indica en el certificado de tradición adjunto, así: VIVIENDA INT.20.CON UNA AREA PRIVADA CONSTRUIDA DE (107.44M²), AREA PRIVADA LIBRE DE (12.48 M²) Y UNA ALTURA LIBRE DE (2.30ML), SU COEFICIENTE DE (5.00e). SUS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN LA ESC. No 3455 DE 17-07-89.DE LA NOT. 25 BTA. DECRETO 1711 DE 06-07- 84.

Que en la fecha indicada se llevó a cabo la diligencia de secuestro y se dejó a la señora Ana Cecilia Toloza Acevedo, como depositaria del inmueble. Por lo tanto, el 11 de diciembre del mismo año, se suscribió entre el liquidador y la señora Ana Cecilia, el contrato de depósito del bien inmueble mencionado. En donde, se indicó en la cláusula tercera numeral II y III, "que el incumplimiento de esta obligación se considera grave y dará lugar a la terminación inmediata del presente depósito bajo el entendido que el inmueble debe ser objeto de mercadeo para lograr su realización oportuna y cumplir con los fines de la liquidación"

Que se le hizo varios requerimientos a la demandada, para que procediera con la entrega del bien, pero se negó a proceder con la entrega del bien objeto de la presente Litis.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Exp. Radicado No. 11001-31-03-002-2021-00418-00

II. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

Mediante auto interlocutorio del 7 de marzo del 2022, se admitió la demanda de restitución del citado bien inmueble arrendado, ordenándose la notificación personal de la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 y s.s. del Código General del Proceso y/o tal como lo establece el numeral 8 del decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022).

La demandada Ana Cecilia Toloza Acevedo, se notificó del auto admisorio, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 (Ley 2213 de 2022), sin que dentro del término legal propusiera excepciones frente a la acción instaurada en su contra ni acreditara el pago de los cánones de arrendamiento para ser oída.

III. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico principal consiste en establecer si la depositaria debe realizar la entrega del bien inmueble objeto de depósito, se establecerá si son procedentes las pretensiones de la demanda.

IV. CONSIDERACIONES

SOBRE EL PROCESO DE RESTITUCIÓN

Sobre el tema la doctrina ha dicho:

La actitud procesal que adoptó el demandado al no haber contestado la demanda dentro del término legal, nos sitúa el numeral 3 del artículo 384 de la Ley 1564 de 2012, la cual reza:

“Art 384. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas: (...)3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.”

Sumado a lo anterior, si tenemos en cuenta que el artículo 97¹ de la Ley 1564 de 2012, dispone que cuando no se contesta la demanda, o no se hace pronunciamiento expreso sobre las pretensiones procesales, se presumirán ciertos todos los hechos que se aduzcan en la demanda, de manera que no habrá duda que las pretensiones procesales están destinadas a ser acogidas.

¹ Artículo 97 de la Ley 1564 de 2012. “La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.----La falta del juramento estimatorio impedirá que sea considerada la respectiva reclamación del demandado, salvo que concrete la estimación juramentada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del requerimiento que para tal efecto le haga el juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Exp. Radicado No. 11001-31-03-002-2021-00418-00

El artículo 2236 del Código Civil, define: Llámese en general depósito el contrato en que se confía una cosa corporal a una persona que se encarga de guardarla y de restituir en especie. La cosa depositada se llama también depósito.

ARTÍCULO 2237. *El contrato se perfecciona por la entrega que el depositante hace de la cosa al depositario.*

ARTÍCULO 2238. *Se podrá hacer la entrega de cualquier modo que transfiera la tenencia de lo que se deposite. Podrán también convenir las partes en que una de ellas retenga como depósito lo que estaba en su poder por otra causa.*

ARTÍCULO 2239. *El depósito es de dos maneras: depósito propiamente dicho y secuestro.*

ARTÍCULO 2277. *Los depositantes contraen para con el secuestro las mismas obligaciones que el depositante respecto del depositario en el depósito propiamente dicho, por lo que toca a los gastos y daños que le haya causado el secuestro.*

Se trae a colación la anterior normatividad, para expresar que se encuentra acreditada la legitimación en la causa por activa y por pasiva en el presente trámite, pues Luis Enrique Buitrago Garzón, actúa como liquidador y la demandada como depositaria del bien cuya restitución hoy se pretende, esto es el bien inmueble ubicado en calle 137D N°76A-60 interior (casa) 20 - condominio QUMRAN de la ciudad de Bogotá.

De lo anterior, da cuenta la copia del acta de la diligencia de secuestro identificada con el No. 405-00161 de fecha 9 de abril de 2018, (fls. 25 a 31 del arc. 002 del expediente digital), y posteriormente, el 11 de diciembre de 2018, se celebró el contrato de depósito entre los señores Luis Enrique Buitrago Garzón y Ana Cecilia Toloza Acevedo, sin embargo, dado a que la demandada se encuentra en proceso de liquidación judicial, donde el bien hace parte de la masa de liquidación, se ordenó la entrega al liquidador de la superintendencia de Sociedades.

Asimismo, el ARTÍCULO 385. OTROS PROCESOS DE RESTITUCION DE TENENCIA. Lo dispuesto en el artículo precedente se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a **la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento**, lo mismo que a la solicitada por el adquirente que no esté obligado a respetar el arriendo.

También se aplicará, en lo pertinente, a la demanda del arrendatario para que el arrendador le reciba la cosa arrendada. En este caso si la sentencia fuere favorable al demandante y el demandado no concurre a recibir la cosa el día de la diligencia, el juez la entregara a un secuestre, para su custodia hasta la entrega a aquél, a cuyo cargo correrán los gastos del secuestro.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Exp. Radicado No. 11001-31-03-002-2021-00418-00

Ahora bien, el ARTÍCULO 2251 del Código Civil, La Restitución es a voluntad del depositante.

Si se fija tiempo para la restitución, esta cláusula será sólo obligatoria para el depositario, que en virtud de ella no podrá devolver el deposito antes del tiempo estimado; salvo en los casos que las leyes expresan.

Ahora bien, en el expediente obra el auto 2021-01-386273 del 4 de junio de 2021, dentro del proceso 68890 de Liquidación Judicial de Ana Cecilia Toloza Acevedo Persona Natural Comerciante, en el cual se requirió a la demandada a realizar la entrega inmediata de los bienes de propiedad de la masa en liquidación.

De lo anterior, se observa dentro del plenario que el liquidador procedió a realizar los requerimientos el 18 de febrero y 2 de julio de 2019, los cuales fueron enviados por correo certificado, en el que se solicitó a la demandada que realizará la entrega del inmueble, y la señora Ana Cecilia Toloza Acevedo, no procedió con la entrega del bien inmueble que nos ocupa.

Por lo anterior, el titular del despacho considera que existen razones suficientes para declarar probada la pretensión del libelo introductor, referente a que hay una disposición legal, que es la orden impartida dentro del proceso de liquidación judicial que se adelanta en el Grupo de Liquidaciones de la Delegatura de Procedimientos de Insolvencia de Persona Natural.

De acuerdo a lo antes esbozado, y como quiera que en el caso bajo estudio no fue objeto de oposición a las pretensiones de la demanda, se acogerán las peticiones de la demanda y se condenará en costas a la parte vencida.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: Se declara judicialmente terminado el contrato de depósito suscrito el 11 de diciembre de 2018, por LUIS ENRIQUE BUITRAGO GARZÓN., en calidad de depositante y ANA CECILIA TOLOZA ACEVEDO, en calidad de depositaria, en relación con el inmueble anteriormente descrito, por deber legal de restituir la cosa.

SEGUNDO: Se ordena a la parte demandada la restitución del bien inmueble ubicado en la calle 137D N°76A-60 interior (casa) 20 - condominio QUMRAN de la ciudad de Bogotá.

TERCERO: La entrega deberá hacerse en el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia. De no ocurrir lo anterior, se comisionará con amplias facultades a los Juzgados de Pequeñas Causas y



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Exp. Radicado No. 11001-31-03-002-2021-00418-00

Competencia Múltiple de Bogotá (Acuerdo PCSJA – 17 – 10832), Alcalde y/o Consejo de Justicia y/o Inspector de Policía de la zona respectiva, funcionarios con cargos del nivel profesional de la secretaría de gobierno (parágrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo 735 de 2019 del Consejo de Bogotá reglamentado por el Decreto 099 del 13 de marzo de 2019), entre ellas la de fijar día y hora para la práctica de la diligencia de entrega.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad. Por concepto de agencias en derecho para ser tenidas en cuenta por la Secretaría a la hora de liquidar las costas, se señala la suma de \$3.000.000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR GABRIEL CELY FONSECA
Juez

DF

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO

Nº 095 De Hoy 22 OCT. 2023
A LAS 8:00 a.m.

LUIS FERNANDO MARTINEZ GOMEZ
SECRETARIO